



Bogotá, 04/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500149581



20165500149581

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES CALDERON S.A.
TRANSVERSAL 24 No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2887** de **25/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

- 0 2 8 8 7 2 5 ENE 2016
RESOLUCIÓN No. DEL

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 005941 del 30 de abril de 2015, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. **800166135-0**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. - 0 2 8 8 7 del 25 ENE 2016

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 005941 del 30 de abril de 2015, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800166135-0.

- ✓ "(...) Lo único cierto es que el responsable de la conducta endilgada es el propietario, solidariamente con el conductor, pues son ellos quienes tienen la libre administración del rodante (...)."
- ✓ "(...) para la operación del vehículo lo único que requiere es tener al día los documentos que respaldan la operación del vehículo y el extracto de contrato que se expide conforme a las previsiones del Decreto 174 de 2001, art. 23 (...), de tal suerte que el mal uso o el uso inadecuado que hagan del mismo, escapa a la esfera de la empresa."
- ✓ "(...) El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obligan a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe (...)."
- ✓ "(...) La apertura de investigación a mi representada, se da como consecuencia de la infracción que cometiera el propietario y/o conductor del vehículo involucrado, trasladando la responsabilidad administrativa y sancionatoria a mi representada, que sin ser sujeto activo de la infracción, que por ministerio de la ley es el destinatario de la sanción, configurándose la RESPONSABILIDAD OBJETIVA (...)."
- ✓ "(...) Es de señalar que a pesar de los controles establecidos por la empresa para el cumplimiento de las normas que regulan la actividad transportadora, se escapa a nuestro ámbito, poder ejercer una función policiva frente a cada uno de los vehículos afiliados (...) no pueden perder de vista que por ser vehículos de operación nacional en la modalidad especial, muchos de nuestros afiliados se encuentran prestando el servicio en las diferentes vías del país amparados con un extracto de contrato, que se expidió antes de iniciar el viaje y que para su expedición acreditaron que el vehículo no presentaba ninguna novedad, a través de las revisiones prevista por el Ministerio de Transporte. (...)."
- ✓ "(...) se ha presentado la caducidad de la acción, habida cuenta que han transcurrido tres años desde que se cometiera la presunta infracción (...). El art. 52 de la ley 1437 de 2011, estipula que dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción previstos por el legislador como termino de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto administrativo que impone una sanción. (...)."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. **15332113** del **24 de agosto de 2012**; para tal efecto, tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Acorde a lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho entra a estudiar el caso, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. **800166135-0**, mediante Resolución No. **005941** del **30 de abril de 2015**, por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 1, código 520, de la Resolución 10800 de 2003.

I. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

RESOLUCIÓN No. del

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 005941 del 30 de abril de 2015 contra la empresa de transporte público terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S., identificada con el NIT. 800166135-0.

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas¹, se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas que señala la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – en su artículo 176, el cual señala que "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)*". Es así que compete al Despacho, revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellas, lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción – como sería en el presente caso – y por ende, la eventual responsabilidad de la empresa investigada.

Por lo tanto, este Despacho, considera que el recaudo probatorio allegado a la presente investigación administrativa y que sirvió como fundamento del acto administrativo de apertura, presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite **en materia probatoria** al derogado artículo 57 del Decreto 01 de 1984 – hoy artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 – el cual señala que en la referida materia probatoria, **se aplicaran las disposiciones de las normas del Código de Procedimiento Civil** – hoy Código General del Proceso – y que respecto al tema bajo estudio, prescribe que el juzgador podrá rechazar aquellas pruebas – mediante providencia o acto administrativo motivado – las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.

Así las cosas, y con el fin de servir de preámbulo al estudio de la admisibilidad de los medios probatorios, es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos estructurales en el análisis llevado a cabo en este despacho. Por lo tanto, respecto a la **conducencia**, podemos afirmar que hace referencia a la **idoneidad legal** que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba. Es por ello que su opuesto, la **inconducencia per se**, significa que el medio probatorio que pretende utilizarse para demostrar determinados hechos es ineficaz, ya que por exigencia legal, se requiere uno diferente, ya que la conducencia de una prueba es una cuestión de derecho, cuando se pretende determinar es si legalmente puede ser de recibo una prueba o no²

Frente a la **pertinencia**, se puede afirmar que hace referencia a la relación entre los hechos que pretenden demostrarse y los medios de prueba solicitados o aportados según el caso con el tema objeto de prueba dentro del proceso. Tenemos entonces que

¹ Respecto al tema de que debe entenderse como pruebas, tenemos que el maestro del Derecho Procesal. Devis Echandía, señala que las pruebas es aquel "(...) *conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso. (...)*". Sin embargo y para un mayor entendimiento del tema, véase a DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Buenos Aires. Argentina, 1970.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Santafé de Bogotá D.C. 1993. Pág. 340.

RESOLUCIÓN No. - 0 2 8 8 7 del 2 5 ENE 2016

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 005941 del 30 de abril de 2015 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800166135-0.

una prueba no pertinente o irrelevante, será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que **no se relacionan** con el tema objeto de la *litis* y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Finalmente sobre la **utilidad**³ de la prueba, se puede afirmar que hace referencia a que debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez, ya que ayuda a este, a obtener una convicción respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Todo lo anterior y reiterando lo ya señalado en el acápite de la apreciación de la prueba, para señalar que en la oportunidad procesal concedida para ello, la empresa investigada **no solicitó ni aportó la anexión ni practica de otras pruebas adicionales a las ya allegadas en el plenario**, por lo que el Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente, presenta **suficientes elementos de juicio** para resolver de fondo sobre el asunto que nos convoca. Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. **15332113** del 24 de agosto de 2012, **cumple con suficiencia** con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas. Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, **no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales** o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

III. DEBIDO PROCESO

Tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la **justicia**⁴, el cual debe transversar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado, están instituidas para proteger a **todas las personas** respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es **norma de normas**, es decir, **toda actuación bien sea de la Administración o de los administrados**, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Encontramos que dentro de las garantías más esenciales – por el hecho de ser un Derecho Fundamental Constitucional – que pueden gozar los administrados frente a la Administración, se encuentra el respeto y la obligatoria observancia en todo momento y lugar del derecho al **debido proceso**, señalado en el artículo 29 constitucional que dispone:

³ Respecto al tema de la utilidad de la prueba, el maestro Parra Quijano ha señalado que "(...) a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas *jure et de jure*, las que no admiten prueba en contrario. b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel. c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se desprende con otras pruebas demostrarlo (...). d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto del juzgamiento y ha hecho transito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho transito a cosa juzgada". Sin embargo y para un mayor entendimiento del tema véase a PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Decima Tercera Edición. Bogotá D.C. 2002. Pp. 144 – 145.

⁴ Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante e incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 479 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN No. del

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 005941 del 30 de abril de 2015, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800166135-0.

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)" (La negrilla por fuera del texto).

Esta disposición se trae a colación, ya que con base en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, se señalan diversas etapas procesales que buscan el respeto de las garantías mínimas *previas* – que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa – y de las garantías *posteriores* - cuando se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación. Siendo consecuentes con ello, tenemos que lo descrito en el acápite de hechos, es concordante con las disposiciones normativas reseñadas en líneas anteriores y que por lo tanto, el derecho al debido proceso ha sido respetado en el caso que nos convoca, ya que se ha dado cumplimiento irrestricto a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

IV. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. del

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 005941 del 30 de abril de 2015, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800166135-0.

Respecto a este tema, considera el Despacho necesario explicar los siguientes aspectos, con el fin de aclarar dudas o confusiones que puedan llegar a presentarse. Tenemos entonces que existen **diferencias marcadas** entre infracciones a las normas de tránsito e infracciones a las normas de transporte, ya que **i)** respecto a las primeras, el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, señalan que las autoridades competentes para conocer de dichas infracciones son las Secretarías de Movilidad y/o de Tránsito y Transporte de los respectivos entes territoriales – entiéndase municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos – y frente a las infracciones a las normas del transporte, la autoridad competente es la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con el ordenamiento jurídico citado en párrafos anteriores y **ii)** el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por infracciones a las normas de tránsito se sustenta en una **orden de comparendo**⁵ impuesta siempre a una **persona natural**, es decir, al **conductor** o **peatón** infractor de dichas normas por las autoridades de tránsito señaladas en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, en cumplimiento de las funciones designadas para estas por la Constitución y la Ley, a su turno, el sustento de las investigaciones y sanciones administrativas por infracciones a las normas de transporte cometidas por una persona bien sea **natural o jurídica**, se originan en un **informe único de infracción al transporte**, que como lo señala el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, "(...) se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)", ya que en dicho informe están señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar⁶ bajo las cuales ocurrieron los hechos que se investigan.

Por lo tanto, si bien, en el caso *sub – examine*, el sustento probatorio que dio origen a la presente investigación administrativa, fue – como se señala muy bien en su encabezado – una orden de comparendo nacional de infracciones de transporte, no por el solo hecho de que literalmente dicho encabezado empiece por *orden de comparendo*, significa que estemos en verdad en presencia de una orden de comparendo, ya que al revisar exhaustivamente el contenido de la misma, vemos que el código de infracción – casilla 7 – el nombre de la empresa – casilla 11 – y las observaciones – casilla 16 – conducen directamente y sin mayores elucubraciones mentales a concluir que efectivamente se trata de un Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, ya que presuntamente se cometió una **infracción al transporte** – código 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 - el sujeto infractor corresponde a una **persona jurídica - DAMXPRESS S.A.S.** – y en las observaciones se señala que el vehículo de placas **SMQ185**, no tiene el respectivo y exigido dispositivo de velocidad.

Una vez hechas las anteriores aclaraciones y/o precisiones y continuando con el desarrollo del presente acápite, tenemos que es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003 – por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003 – estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución del Ministerio de Transporte 10800 de 2003. Informe de Infracciones de Transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

⁵ El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, prescribe que un comparendo es una "(...) Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (...)". Las investigaciones y sanciones que se originan en una orden de comparendo, llevan a la imposición de una sanción pecuniaria frente a la cual el infractor puede actuar conforme lo señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 13 de la Ley 1383 de 2010.

⁶ Tal y como lo señala el formato anexo señalado en el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. - 0 2 8 8 7 del 2 5 ENE 2016

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 005941 del 30 de abril de 2015 contra la empresa de transporte público terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S., identificada con el NIT. 800166135-0.

El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un **documento público y auténtico** que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (actual Código General del Proceso) que reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (El subrayado por fuera del texto).

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el Informe Único de Infracción de Transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DEL CASO EN CONCRETO

I. DE LA CADUCIDAD

La caducidad, definida por la Corte Constitucional, puede entenderse como aquella “(...) institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social. (...)”⁷.

Por lo tanto, la institución jurídica de la caducidad es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley. En lo que respecta al tema administrativo, la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades constitucional y legalmente concedidas a una autoridad, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 401 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. - 0 2 8 8 7 del 2 5 ENE 2016

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 005941 del 30 de abril de 2015, contra la empresa de transporte público terrestre automotor DAMXPRESS S.A.S., identificada con el NIT. 800166135-0.

El legislador, en ejercicio de su potestad con base en la Clausula General de Competencia, ha consagrado en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la figura de la caducidad, "(...) siguiendo criterios expuestos por la Corte desde el año 1994, (...) corresponde al legislador definir **las etapas y plazos** en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de **celeridad y eficacia** para lograr los fines del Estado, entre ellos **la efectividad de los derechos de los asociados**, como lo es el debido proceso.⁸ⁿ

Cabe señalar que la figura de la caducidad responde a dichos principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 superior, ya que estos han de irradiar – tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional - a toda actuación judicial o administrativa, buscando que estos se sujeten a los términos y etapas procesales que ha dispuesto la ley para tal fin y así llegar a una conclusión y/o decisión de fondo en el menor tiempo posible. Este tema es de una importancia vital para el presente proceso, ya que:

"(...) El impulso de la actuación procesal está diseñada en relación con el tiempo, que es factor esencial para su celeridad y eficacia, entendida esta última en función del logro del objetivo del proceso.

"En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. Aunque es de anotar, que los principios de eficacia y celeridad que informan el proceso judicial y que se infieren de los preceptos aludidos, igualmente tienen su fundamento en el artículo 209 de la Carta Política, pues los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado.

"(...)

"La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.⁹ⁿ

Encontramos que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señala que la caducidad respecto de la facultad sancionatoria de la entidad, opera a los **tres (3) años contados a partir del acto, hecho, conducta u omisión que origine la investigación**. Siendo más específicos, la caducidad operara i) si dentro del término de tres años señalado por la norma no se expide el respectivo acto administrativo que impone la correspondiente sanción y ii) una vez expedido el acto administrativo que impone la sanción, **no es**

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 875 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 416 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

RESOLUCIÓN No. del

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 005941 del 30 de abril de 2015, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800166135-0.

notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, al referirse al tema de la caducidad, señala que la potestad para imponer una sanción administrativa, caduca en el término de **tres (3) años**, contados a partir de la **comisión de la infracción**. También encontramos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema en comento, que han señalado que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración,

"(...) acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, solo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la Jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir.^{10m}

En cuanto al tema del momento en que **empieza y finaliza el término de caducidad de la facultad que tiene la administración en el marco de los procesos sancionatorios:**

*"(...) La caducidad del artículo 38 citado, se empieza a contar desde la fecha en la cual se produzca el hecho sancionable, conforme a la definición legal de la infracción y, finaliza con la **notificación del acto sancionatorio**, por lo que es este momento el que permite establecer si se obro oportunamente por parte de la Administración, **independientemente de la interposición de los correspondientes recursos**, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que sólo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora. (...)"¹¹* (La negrilla fuera del texto).

Aterrizando los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales en el caso *sub judice*, encuentra el Despacho que es **evidente y/o notorio**, que **efectivamente** han transcurrido **más de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción al transporte** por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **DAMXPRESS S.A.S.**, y la correspondiente imposición de la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. **15332113** del 24 de agosto de 2012, **sin que se haya efectivamente proferido y notificado en debida forma el respectivo acto administrativo sancionatorio por parte del Despacho**, por lo que se estaría configurando el fenómeno jurídico de la caducidad explicado en líneas anteriores y por ende, tendría que reconocerse este de manera oficiosa en el presente fallo administrativo.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 76001-23-25-000-2000-00755-01 (15580) del 24 de mayo de 2007. Consejera Ponente. Ligia López Díaz.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 4 de septiembre de 2008.

RESOLUCIÓN No. ~~0 2 8 8 7~~ del ~~2 5 ENE 2016~~

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 005941 del 30 de abril de 2015, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. **800166135-0**.

II. SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

A pesar de que encuentra el Despacho que en el presente caso se configuró y por lo tanto hay lugar a reconocer la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, también debe advertirse que con base en el principio de preclusión de los actos procesales¹², por presentarse **fuera de término**, deberán no ser tenidos en cuenta los respectivos descargos presentados por la representante legal de la empresa investigada, ya que se reitera que de conformidad con lo prescrito en los artículos 51 de la Ley 336 de 1996, 51 del Decreto 3366 de 2003 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el plazo legalmente concedido para ello, fue de diez (10) días contados a partir del día siguiente del recibo del aviso.

Se ve así, con base en la certificación expedida por 4-72 Servicios Postales Nacionales, que dicho aviso fue efectivamente recibido el día **15 de mayo del año 2015, por lo tanto, los diez días hábiles a los que hace referencia la ley**, empezaban a contarse desde el día martes 19 de mayo hasta el lunes 1 de junio de esa anualidad, razón por la cual, los descargos presentados por la representante legal y radicados en la dependencia de correspondencia y radicación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el día 19 de junio de 2015, son **extemporáneos y por lo tanto debe ser tenidos como inexistentes dentro del proceso que nos convoca**.

En merito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la caducidad de la acción sancionatoria de la presente investigación contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. **800166135-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR la presente investigación abierta mediante la Resolución No. **005941** del **30 de abril de 2015**, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. **800166135-0**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES CALDERON S.A.**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, en la **TRANSVERSAL 24 # 60A - 25, BARRIO SAN LUIS**, teléfono 3173708595, correo electrónico **gerenciadamxpress@hotmail.com** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, según el caso.

¹² Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que las normas relativas a procedimientos, se encuentran dentro del grupo de normas taxativas, por cuanto su cumplimiento y observancia es obligatoria, sin importar la voluntad de los sujetos respecto de los cuales va a producir efecto alguno. Sin embargo y para un mayor entendimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T - 2013 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

RESOLUCIÓN No. - 0 2 8 8 7 del 2 5 ENE 2016

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 005941 del 30 de abril de 2015 contra la empresa de transporte público terrestre automotor **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800166135-0.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución, proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según en caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

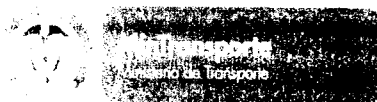

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: **OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ** - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT 

Revisó: Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Aprobó: Coordinadora - Grupo de Investigaciones-IUIT



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 8001661350
NOMBRE Y SIGLA DAM XPRESS LTDA - DAM XPRESS LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO La Guajira - RIOHACHA
DIRECCIÓN CALLE 5 No. 5-25
TELÉFONO 3173708595
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO -
REPRESENTANTE LEGAL MARIANELLARESTREPOCAMARGO

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
4 07/03/2002		TRANSPORTE ESPECIAL	

Cancelada
Habilitada

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	DAMXPRESS S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000020198
Identificación	NIT 800166135 - 0
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19920114
Fecha de Vigencia	20320113
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	584222704,00
Utilidad/Perdida Neta	25275254,00
Ingresos Operacionales	500397000,00
Empleados	1,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS
Teléfono Comercial	3173708595
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS
Teléfono Fiscal	3173708595
Correo Electrónico	gerenciadamxpress@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Número de Establecimiento	Dominio de Establecimiento	Categoría de Establecimiento	Categoría de Comercio	PN	PER	REP	ESAL
	DAM XPRESS LTDA	BOGOTA	Establecimiento				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal


Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Comentarios Propietario

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CEMELAMBAHAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



MinTransporte
Ministerio de Transportes

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 8001661350
NOMBRE Y SIGLA DAM XPRESS LTDA - DAM XPRESS LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO La Guajira - RIOHACHA
DIRECCIÓN CALLE 5 No. 5-25
TELÉFONO 3173708595
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO -
REPRESENTANTE LEGAL MARIANELLARESTREPOCAMARGO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
4	07/03/2002	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500048971



Bogotá, 26/01/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAMXPRESS S.A.S.
TRANSVERSAL 2A No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2887 de 25/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2016_01_26_11_10_09.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500048391



Bogotá, 25/01/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES CALDERON S.A.
TRANSVERSAL 24 No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA – D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2887 de 25/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **“Resoluciones y edictos investigaciones administrativas”** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **“Circulares Supertransporte”** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100008483\CITAT 2878. odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

9



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500078751



Bogotá, 04/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAMXPRESS S.A.S.
TRANSVERSAL 2A No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2887** de **25/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

1 of 1 1 of 1

Guía No. RN519044418CO

Fecha de Envío: 06/02/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 25.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 5046173

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: DAMXPRESS S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: TRANSVERSAL 2A No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

05/02/2016 08:34 PM CTP.CENTRO A	Admitido
06/02/2016 01:34 AM CTP.CENTRO A	En proceso
06/02/2016 07:39 AM CD.CHAPINERO	En proceso
12/02/2016 03:45 PM CD.CHAPINERO	Otros: no existe numero- dev. a remitente
15/02/2016 11:07 AM CD.CHAPINERO	En proceso de devolución a remitente
16/02/2016 05:33 AM CD.MURILLO TORO	En proceso de devolución a remitente
17/02/2016 01:52 PM CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente

Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES CALDERON S.A.
TRANSVERSAL 24 No. 60A - 25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900-062917-9
DC 25 G 95 A 55
Linea Nat. 01 8000 1112

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN534707233CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES CALDERON S.A.

Dirección: TRANSVERSAL 24 No.
- 25 BARRIO SAN LUIS

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311093

Fecha Pre-Admisión:

04/03/2016 13:41:08

No. Inscripción de carga: DIRECCIÓN del 20/05/16
No. R. Rec. Hiscarga: 1 empresa: DIRECCIÓN del 05/05/16